

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1392

RADICACIÓN NO. 2022-565

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **FABIOLA ZAPATA DUSSAN**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, **D.B.Z.**, en contra de **HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el hecho noveno y la pretensión tercera de demanda, se incluyen los valores que habrían de adeudarse por concepto de matrícula, materiales educativos útiles escolares y vestuario de los años 2021 y 2022, los cuales, si bien se incluyen en el título base de ejecución, no se acredita haber incurrido en su pago, con las facturas correspondientes. (Art. 82- 5 C.G.P.).
2. En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. En la pretensión segunda se pretende un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, en la forma prevista en la ley. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

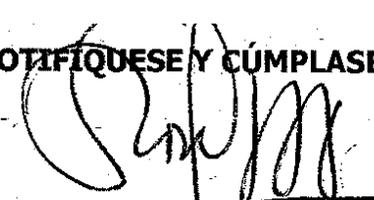
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por apoderado judicial por **FABIOLA ZAPATA DUSSAN**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de su hijo menor de edad, **D.B.Z.**, en contra de **HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIANA ZAPATA DUSSAN**, abogado, identificado con la C.C.38.559.278 y con T.P. No. 186.206 del C.S.J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 002

Fecha: Enero 13/2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

Prv/Djsfo.